REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00283**-00
DEMANDANTE: **ALBERTO ANAYA ÁLVAREZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Verificado que la demanda instaurada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula el señor ALBERTO ANAYA ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

2. Córrase traslado a la parte accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como falta disciplinaria gravísima según el art. 175 CPACA.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

5. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos ($80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

6. Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. LUIS FERNANDO MONTES ARROYO, abogado titulad, portador de la T.P. N° 219.155. del C. S. de la J. y CC. N° 1.049.609.236 como apoderado del señor ALBERTO ANAYA ÁLVAREZ, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA,